

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ identificado con C.C. 1.051.211.202, privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despescho vigila la pena acumulada de 478 meses y 24 días de prisión impuesta a YIMMY MARTINEZ NARVAEZ mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada, Caldas. Decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 22 de noviembre de 2002 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima que lo condenó a una pena de 17 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por hechos ocurrido el 9 de septiembre de 2002. (Rad: 20020026500)

1.2. La dictada el 3 de noviembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima que lo condenó a una pena de 28 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y lesiones personales, por hechos ocurrido el 21 de julio de 2002. (Rad.2004-00110)

2.- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2002 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **247 meses 14 días** de prisión.

3.- Adicional a lo anterior, mediante interlocutorio del 4 de febrero de 2009 se le concedió la rebaja del 10% de la pena contemplada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, equivalente a **20 meses 12 días**, más el tiempo dedicado a las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico, al sentenciado en diferentes autos se le reconocieron los siguientes periodos: i) 5 meses 2 días el 21 de septiembre de 2021, ii) 20 meses 28 días el 9 de noviembre de 2021, iii) 1 mes 2 días el 1 de febrero de 2022, iv) 20 días el 2 de febrero de 2022 y, v) 11 días el 9 de marzo de 2022; para un total descontado hasta la fecha de 801,25 días o, su equivalente **48 meses 15 días**.

4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **295 meses 29 días**.

5.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.- No obstante, en el caso concreto los hechos datan de una época anterior a la entrada en vigencia de la norma en comento¹, lo que indica que se materializaron en vigor del artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional únicamente el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, siempre que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. A todas luces dicho tratamiento es mucho más benévolo por lo que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad, conforme lo estableció el máximo Tribunal Constitucional, al discurrir que:

“...En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley...”²

7.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴.

8.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita nuevamente la concesión de su libertad condicional⁵.

¹ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

² Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁵ El beneficio fue negado mediante interlocutorio del 2 de febrero de 2022 por última vez.

9.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

10.- Desde ya se advierte que, en esta ocasión no resulta viable acceder al beneficio deprecado, por las siguientes razones:

10.1.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que YIMMY MARTINEZ NARVAEZ fue condenado a una pena de 478 meses 24 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 287 meses 8 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **295 meses 29 días**, sumando el tiempo físico, el descuento concedido en atención al artículo 70 de la ley 975 de 2005 y las redenciones concedidas.

10.2.- No obstante lo anterior, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, al cual dicho sea de paso ya le fueron solicitados por el Juzgado Segundo Homólogo sin que los aportara.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

11.- Lo anterior no obsta para OFICIAR al EPAMS GIRON a efectos de que envíe de manera INMEDIATA con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción desde el 9 de marzo de 2022 a la fecha, actas

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

PRIMERO: NEGAR al sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MESES VEINTINUEVE DÍAS **- 295 meses 29 días -**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez